



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00325 00
ACCIÓN: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: RYU CONSTRUCTORES SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

I. Asunto

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial contentivo del Recurso de Reposición interpuesto el 30 de abril de 2019¹ por el apoderado de la entidad demandada, contra el auto del 25 de abril de 2019 (fol. 433-434), por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda.

II. Antecedentes

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, con el objeto que se declare que el Municipio de San José del Guaviare es responsable administrativamente por el incumplimiento del contrato de obra pública No. 299 de 2013, y en consecuencia, se condene al pago de los valores causados por mayores costos y gastos administrativos correspondientes a la mayor permanencia en obra, al saldo no pagado de las obras efectivamente realizadas, intereses moratorios, así como los perjuicios morales ocasionados.

En auto del 11 de octubre de 2018³, el despacho admitió la demanda contra el Municipio de San José del Guaviare, quien mediante escrito del 27 de febrero de 2019⁴ procedió a emitir contestación, sin embargo, en providencia del 25 de abril de 2019⁵ se tuvo por no contestada la demanda por parte del municipio por haber sido presentada de manera extemporánea.

Inconforme con lo anterior, el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de reposición, argumentando que la notificación judicial no fue surtida en debida forma toda vez que no se realizó al buzón electrónico destinado exclusivamente por la entidad para tal efecto, el cual es notificacionjudicial@sanjosedelguaviare-guaviare.gov.co.

¹ Fol. 436-440

³ Fol. 334-335

⁴ Fol. 347-360

⁵ Fol. 433-434

El anterior recurso se fijó en lista el 13 de mayo de 2019⁸, por lo que la parte actora contestó mediante memorial del 15 de mayo de 2019⁹, solicitando se confirme la decisión dado que la notificación personal fue efectuada según lo prevé el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, pues en la página web de la entidad no existe especificación de exclusividad para notificaciones judiciales, aunado al hecho que la dirección electrónica indicada en el contrato de obra No. 299 de 2013 suscrito entre las partes en litigio y la publicada en la página web corresponde a juridica@sanjosedelguaviare-quaviare.gov.co, a la cual fue remitida la notificación.

III. Consideraciones

Sea lo primero advertir que, de conformidad con el artículo 242 del CPACA el auto por medio del cual se tiene por no contestada la demanda es susceptible del recurso de reposición. En relación con la oportunidad y trámite de éste, dispone que se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso.

Al respecto, el inciso 3 del artículo 318 del CGP, señala que "*cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*" (Negrilla fuera de texto).

Así pues, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada fue presentado en la oportunidad establecida por la ley, habida cuenta que la providencia del 25 de abril de la presente anualidad¹⁰, fue notificada por estado el 26 de abril de 2019, feneciendo el término de tres días el 02 de mayo de 2019, y el recurso fue presentado en la secretaría de la corporación el 30 de abril de 2019¹¹, es decir, en término.

De otro modo, efectivamente el artículo 199 del C.P.A.C.A establece que "*El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas ... se deben notificar personalmente ... mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código*", el cual a su vez dispone "*Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales*".

Ahora bien, en relación con el asunto de fondo, advierte el despacho que la notificación del auto admisorio de la demanda realizada a la entidad demandada fue remitida a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@sanjosedelguaviare-quaviare.gov.co, juridica@sanjosedelguaviare-quaviare.gov.co; Y,

⁸ Fol. 448

⁹ Fol. 444-445

¹⁰ Fol. 433

¹¹ Fol. 436-440

tachijerezramirez@hotmail.com, sin ser ninguno de ellos el previsto por la misma para recibir exclusivamente las notificaciones judiciales, tal como lo requiere la norma en cita.

Lo anterior, toda vez que según lo manifestado por el Alcalde del Municipio de San José del Guaviare en el certificado visto a folio 441 del expediente, desde enero de 2017 el correo electrónico asignado para tal efecto es notificacionjudicial@sanjosedelguaviare-guaviare.gov.co; aunado a ello, contrario a lo manifestado por la parte actora, de los pantallazos de la página web de la entidad allegados, se evidencia que existe acápites de notificaciones judiciales, en el cual obra la dirección electrónica antes mencionada¹², sin que se hubiere remitido la notificación a dicha cuenta por parte de la secretaría de esta corporación.

Así las cosas, se repondrá la decisión proferida en proveído del 25 de abril de 2019 en la cual se tuvo por no contestada la demanda por parte del Municipio de San José del Guaviare, y en su lugar, se tendrá por notificada a la entidad demanda desde el **21 de noviembre de 2018**, fecha en la cual recibió el traslado de la demanda en físico.

En virtud de lo anterior, el término de 25 días, de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, inició a contar a partir del 22 de noviembre de 2018 hasta el 18 de enero de 2019.

En ese orden de ideas, los 30 días que la parte demandada tiene para contestar demanda inició a contabilizarse a partir del vencimiento de los 25 que otorga el artículo 622 del CGP que modificó el 199 del CPACA, es decir, a partir del **21 de enero de 2019**, por lo que aquel tenía para presentar escrito de contestación hasta el **01 de marzo de 2019**, y la contestación de la demanda fue presentada el **27 de febrero de 2019**, en consecuencia, por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por el Municipio de San José del Guaviare.

Finalmente, comoquiera que se tiene conocimiento que situación similar a la aquí ocurrida se ha presentado en los Juzgados Administrativos, remítase copia de la certificación aportada y suscrita por el Alcalde Municipal de San José del Guaviare, según la cual "desde el mes de enero de 2017" la dirección electrónica asignada es notificacionjudicial@sanjosedelguaviare-guaviare.gov.co. Lo anterior, sin perjuicio que a partir del 29 de abril de 2019 se continúe consultando directamente en la página, dejando prueba en el expediente de la dirección vigente al momento de la notificación. De igual forma se procederá en la Secretaría de esta Corporación, al menos con los procesos que corresponda a este despacho.

¹² Fol. 446, 463

Por lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

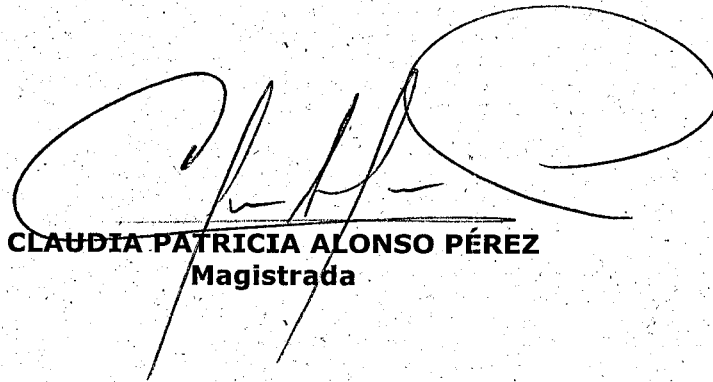
RESUELVE:

PRIMERO:

REPONER el auto del 25 de abril de 2019, y en su lugar, téngase por contestada la demanda por el Municipio de San José del Guaviare.

Una vez quede en firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada